



RESOLUCIÓN N° 428.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA VILLA OLIVA RICE S.A., CON RUC N° 80024544-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 29 de Junio del 2023.

VISTO:

La Providencia N° 634/23 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 17/23, correspondiente a la firma Villa Oliva Rice S.A. con RUC N° 80024544-0; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma Villa Oliva Rice S.A. con RUC N° 80024544-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, ordenado por Resolución SENAVE N° 013 de fecha 11 de enero del 2023.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 012438 de fecha 29 de setiembre de 2022, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la OPI - CAMPESTRE de Ciudad del Este - Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de la carga de un camión con chapa N° AAH884, que transportaba arroz, perteneciente a la firma VILLA OLIVA RICE S.A., detectándose 0,78 ppm de fosfina, por lo que el envío quedó retenido por 72 hrs.

Que, por Memorando DIG N° 051 de fecha 17 de noviembre de 2022, el Departamento de Inspección General dependiente de la Dirección de Operaciones remite el Acta de Fiscalización Original N° 012440, y hace una explicación respecto a la carga de arroz en granos retenida por contener 0,36 ppm de fosfina, de la siguiente manera: “Una vez transcurrido el tiempo de aireación correspondiente, se vuelve a realizar una nueva medición de la concentración de fosfina, se procede a liberar sin emitir un documento de liberación...” (Sic).

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 012440 de fecha 30 de setiembre de 2022, funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la OPI - CAMPESTRE de Ciudad del Este - Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de la carga de un camión de remolque con chapa N° XBV080, que transportaba arroz, perteneciente a la firma VILLA OLIVA RICE S.A., detectándose 0,36 ppm de fosfina, por lo que el envío quedó retenido por 72 hrs. en el área de tratamientos.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° ...428...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *VILLA OLIVA RICE S.A.*, CON RUC N° 80024544-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, una vez transcurrido los tiempos de aireaciones correspondientes a cada carga, se volvió a realizar las mediciones de concentraciones o residuos de fosfinas, disponiéndose las liberaciones de las cargas o granos para la exportación, conforme a los informes remitidos por Memorando DIG N°s 051/2022 y 049/2022.

Que, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 12/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma **Villa Oliva Rice S.A.** con RUC N° 80024544-0, por supuestas infracciones a los anexos establecidos en el protocolo para correcta fumigación y que se deben respetar los tiempos de exposición y aireamiento de la NIMF N°s 42 y 43, internalizadas por Resolución SENAVE N° 272/2020, “Por la cual se Adopta las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMFS) N° 42 “Requisitos para el Uso de Tratamientos Térmicos como Medidas Fitosanitarias” y N° 43 “Requisitos para el Uso de la Fumigación como Medida Fitosanitaria”, adoptadas por la comisión de medidas fitosanitarias (CMF)”, siendo instruido el sumario administrativo por Resolución SENAVE N° 013/23 de fecha 11 de enero de 2023.

Que, a fs. 15 de autos, obra el A.I. N° 01/23, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma **Villa Oliva Rice S.A.**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 013/23; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la firma en fecha 17 de enero de 2023, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 17 de autos, obra el descargo presentado por el representante convencional de la firma Villa Oliva Rice S.A., Abg. Carmen García, con Matrícula C.S.J. N°20.883, manifestando cuanto sigue: “...La apertura del sumario tuvo como base el supuesto incumplimiento de la Resolución SENAVE N° 272/2020, que adopta la NIMF N° 43, cuyas normas constituyen un reglamento de aplicación interna del SENAVE y no una obligación para los habitantes del Paraguay, hasta que se emitan mediante la vía reglamentaria pertinente... La Ley N° 6715/2021 de “Procedimiento administrativo”, diferencian o clasifican claramente los reglamentos internos de los externos y, en este caso, la NIMF N° 43, es un instructivo que fue internalizada por Resolución SENAVE N° 272/2020, es decir, las normas mencionadas, establecen reglas internas que el SENAVE debe de aplicar para reglamentar correctamente y, en consecuencia, ser observadas por los usuarios La Resolución SENAVE N° 656 de fecha 11 de octubre de 2022, se estableció el reglamento para el tratamiento con fumigantes, el cual conforme al artículo 4, entró a regir a partir de su promulgación, previendo que el incumplimiento de la norma será pasible de sanciones previstas en la Ley N° 2459/04 (Art. 3) ... Las fechas de las fiscalizaciones en las


Ing. Agr. María Mercedes
Secretaría General



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 428.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *VILLA OLIVA RICE S.A.*, CON RUC N° 80024544-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

detectó rastros de fosfina, no existía resolución que estableciera un procedimiento único, las prohibiciones y sanciones por incumplimientos, solo una norma que establecía orientaciones de cómo actuar dada al SENAVE”.

Que, a fs. 78 de autos, la Providencia de fecha 02 de febrero de 2023, por la cual, el Juzgado de Instrucción reconoció la personería de la firma **Villa Oliva Rice S.A.**, en el carácter invocado; por presentado el descargo en los términos del escrito y ordenó la apertura de la causa a prueba por existir hechos controvertidos. Se dispuso como medida de mejor proveer que se libre oficio a la Dirección General Técnica, a los efectos de expedirse sobre el límite máximo de concentración de fosfinas en granos de arroz. Siendo notificado dicha providencia en fecha 07 de febrero del 2023, a la firma sumariada, según consta en cédula de notificación agregado al expediente.

Que, obra a fs. 80 de autos, el Oficio N° 01 de fecha 28 de octubre de 2023, donde el Juzgado de Instrucción Sumarial solicita a la DGT y, por su intermedio, al área técnica pertinente, un informe sobre el límite máximo de residuos de fosfina que pudiera detectarse, conforme a la FAO.

Que, obra a fs. 81/82 de autos, el escrito presentado por la representante convencional de la firma sumariada **Villa Oliva Rice S.A.**, por el cual, formuló allanamiento en el marco del sumario administrativo instruido, solicitando a su vez la aplicación de una sanción menos gravosa (*apercibimiento*).

Que, obra a fs. 82 de autos, la providencia de fecha 10 de marzo de 2023, por la cual, el juzgado de instrucción tuvo por formulado el allanamiento presentado por la representante convencional de la firma sumariada y como medida de mejor proveer solicitó informe sobre antecedentes sumariales de la misma al Dpto. de Sumarios Administrativos.

Que, por Providencia de fecha 14 de marzo de 2023, el Juzgado de Instrucción ordenó el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 87 en autos, obra el informe de la secretaria de actuación, en el que consta que el sumario administrativo fue notificado en legal y debida forma a la firma **Villa Oliva Rice S.A.**, habiendo presentado su escrito de descargo respectivo. Igualmente, manifiesta que se encuentra pendiente el informe solicitado por Oficio N° 01 del 28 de febrero de 2023 a la Dirección General Técnica.

Que, a fs. 90 de autos, obra la Providencia D.S.A. N° 13 de fecha 24 de marzo de 2023, por el cual, el Departamento de Sumarios Administrativos, informa que en los registros de esa dependencia no obra ningún sumario administrativo instruido a la firma **Villa Oliva Rice S.A.**





RESOLUCIÓN N° 428...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *VILLA OLIVA RICE S.A.*, CON RUC N° 80024544-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

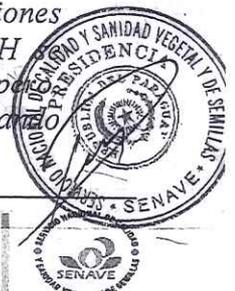
VILLA OLIVA RICE S.A., por faltas a las normas legales o reglamentarias reguladas por el SENAVE.

Que, a fs. 95 de autos, obra el informe N° 03/2023 de fecha 10 de abril 2023 emitido por la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícola, referente a la solicitud de límite máximo de residuos de fosfina que pudiera detectarse en granos conforme a la FAO y en el cual manifiesta cuanto sigue: “...Según publicación de la Cámara Paraguaya de Cereales y Oleaginosas (CAPECO) en la planilla comparativa de LMR de fosfina en granos de soja es de 0.05 mg/kg (0.05ppm). A los fines del sumario administrativo se sugiere tomar en cuenta, no el límite máximo de residuos en granos, si no, el límite de exposición al producto por parte de personas. A este efecto, según revisiones de bibliografía de normas de países de la región y como ejemplo de la Argentina, se menciona como Concentración Máxima Permitida (CMP) hasta 0.3 ppm de exposición como máximo de una persona. Así también, en publicaciones referente al uso del fosfuro de aluminio (hoja de seguridad), se indican referencias de tolerancias en relación de valores permisibles en el ámbito del trabajo llamados TLV *(Threshold Limit Values), siendo 0.3 ppm para los EEUU. Respecto, a TLV en el ámbito nacional, el Decreto 14.390/92 “Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina en el Trabajo” menciona en su Art. 232 – Ítem 3) Los Ministerios de Justicia y Trabajo y de Salud Pública y Bienestar Social, a través de los departamentos competentes, adoptaran las medidas oportunas en cualquier ente laboral donde la presencia de los productos químicos entrañe peligro para la salud del trabajador. Publicarán una relación de los productos químicos y biológicos, indicando su identificación, tipo de riesgo que originan y los valores límites admisibles en el ambiente laboral, para el control de los mismos, así como la periodicidad de sus revisiones, homologarán los procedimientos de muestreo, medición, análisis y valoración, como así de los criterios a adoptar para la evaluación de los resultados obtenidos. 4) En tanto se publique la relación de los productos químicos a la que hace referencia el ítem 3, párrafo 2 del presente artículo, se adoptarán como valores límites de los productos químicos presentes en el ambiente laboral los Threshold Limit Values (TLV), que la American Conference Of Governmental Industrial Hygienists publica y revisa con carácter periódico todos los años. Para los productos biológicos se adoptarán criterios y/o valores vigentes establecidos en los Laboratorios de Análisis Clínicos del País. Visto que se desconoce si el MTESS ha homologado reglamentación específica sobre exposiciones a gases o productos químicos dentro la prevención de riesgos laborales, se recomienda analizar desde el punto de vista jurídica el valor de referencia TLV. Observación: La American Conference of Governmental Industrial Hygienists (ACGIH), es una asociación con sede en USA que agrupa a más de 3000 profesionales de la Higiene del Trabajo que desarrollan su labor en instituciones públicas y universidades de todo el mundo. Los valores que establece la ACGIH denominan “Threshold Limit Values” (TLV) son solo unos límites recomendados, pero gozan de un elevado prestigio en el mundo de la Higiene Industrial. Normalmente, cuando

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 428.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *VILLA OLIVA RICE S.A.*, CON RUC N° 80024544-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

se citan los valores TLV de USA sin especificación se está haciendo referencia a los valores propuestos por la ACGIH. Los TLV (Valores Límite Umbral) para agentes químicos expresan concentraciones en aire de diversas sustancias por debajo de las cuales la mayoría de los trabajadores pueden exponerse sin sufrir efectos adversos...” (Sic).

Que, por Providencia de fecha 17 de abril de 2023, el Juzgado de Instrucción llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Que, Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”

Artículo 6°.- “*Son fines del SENAVE: d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos*”.

Que, la Resolución SENAVE N° 272/2020 “*Por la cual se adopta las normas internacionales para medidas fitosanitarias (NIMFs) N° 42 “Requisitos para el uso de tratamientos térmicos como medidas fitosanitarias” y N° 43 “Requisitos para el uso de la fumigación como medida fitosanitaria”, adoptadas por la comisión de medidas fitosanitarias (CMF)*”; en sus respectivos anexos establecen el protocolo para correcta fumigación y que se deben respetar los tiempos de exposición y aireamiento.

Que, por Resolución SENAVE N° 013 de fecha 11 de enero de 2023, se instruye el sumario administrativo a la firma *Villa Oliva Rice S.A.*, con RUC N° 80024544-0, por la detección de residuos de fosfinas en las cargas de granos para exportación, específicamente arroz, debido a la supuesta omisión del tiempo de exposición y aireación del tratamiento con fumigante, en contravención a los anexos que establecen el protocolo para la correcta fumigación y que se deben respetar los tiempos de exposición y aireamiento de la NIMF N°s 42 y 43, internalizadas por la Resolución SENAVE N° 272/2020.

Que, conforme al escrito de descargo de la firma sumariada, a través de su representante convencional, de acuerdo al poder general que obra en autos.

Agr. María Carolina Torres de Oviedo
Secretaría General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 428-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA VILLA OLIVA RICE S.A., CON RUC N° 80024544-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

allanamiento total. En este caso, tal acto procesal debe ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría inevitablemente el derrotero del presente análisis.

Que, por Resolución SENAVE N° 349/2020 en su artículo 11 otorga tal prerrogativa al instruido estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.

Que, conforme a los requisitos establecidos como mandatos imperativos positivos, son a saber: que el allanamiento debe ser; expreso; total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, pues fue presentado por medio del escrito firmado por la representante convencional.

Que, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, habiéndose analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, nos resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, en razón de no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existen controversias respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción.

Que, en conclusión, deviene procedente: (i) hacer lugar, al allanamiento formulado por el representante convencional de la firma sumariada Villa Oliva Rice S.A., y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; (ii) atribuir el hecho a la sumariada.

Que, en observancia a lo atenuante que de por sí implica allanarse al sumario, puesto que, la aceptación o reconocimiento de la falta conlleva una atenuación de la sanción sumariada no cuenta con antecedentes de sumarios administrativos ante la institución y el cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por el inspector, dado que, una vez

[Handwritten signature]
Ing. Agr. María...
Secretaría General



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 428

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA VILLA OLIVA RICE S.A., CON RUC N° 80024544-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-7-

transcurrido el plazo de 72 horas para aireación de los granos y medición de la concentración de fosfina, se procedió a liberación de las cargas.

Que, conforme a lo mencionado ut supra constituyen elementos relevantes que no pueden ser soslayadas para atenuar una eventual sanción a la firma sumariada, ya que las mismas deben ser valoradas positivamente a favor de la misma.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 17/23, recomienda concluir el sumario administrativo instruido a la firma Villa Oliva Rice S.A., declarándole responsable de infringir los anexos establecidos en el protocolo para correcta fumigación y que se deben respetar los tiempos de exposición y aireamiento de la NIMF N°s 42 y 43, internalizadas por Resolución SENAVE N° 272/2020, y sancionar a la misma conforme a lo establecido en el Artículo 24, inciso a) de la Ley N° 2459/04 "Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)".

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 "Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)".

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma VILLA OLIVA RICE S.A., con RUC N° 80024544-0, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma VILLA OLIVA RICE S.A., con RUC N° 80024544-0, de infringir los anexos establecidos en el protocolo para correcta fumigación y que se deben respetar los tiempos de exposición y aireamiento de la NIMF N°s 42 y 43, internalizadas por Resolución SENAVE N° 272/2020, "Por la cual se Adopta las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMFS) N° 42 "Requisitos para el Uso de Tratamientos Térmicos como Medidas Fitosanitarias" y N° 43 "Requisitos para el Uso de la Fumigación como Medida Fitosanitaria", adoptadas por la comisión de medidas fitosanitarias (CMF)".

Artículo 3°.- APERCIBIR a la firma VILLA OLIVA RICE S.A., con RUC N° 80024544-0, de infringir los anexos establecidos en el protocolo para correcta fumigación que se deben respetar los tiempos de exposición y aireamiento de la NIMF N°s



RESOLUCIÓN N° 428.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA VILLA OLIVA RICE S.A., CON RUC N° 80024544-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

internalizadas por la Resolución SENAVE N° 272/2020, conforme a lo establecido en el Artículo 24, inciso a) de la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”. En caso de reincidir en faltas a las normas del SENAVE, se le aplicara sanciones más severas.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, y la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: http/www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

RG/ct/mc/ob



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

